

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 428

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA RIVERA MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.
RADICACIÓN: 2016-00309

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 178 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|---|

Proyectó: CAVC

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 429

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL PASTOR PEREZ BRITO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICACIÓN: 2015-00321

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 337 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|---|

Proyectó: CAVC

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 430

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAZLLY GARCIA MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN: 2014-00298

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 199 del cuaderno N.º 5), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|---|

Proyectó: CAVC

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 431

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA GUZMAN SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN: 2014-00394

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 168 del cuaderno N° 4), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|---|

Proyectó: CAVC

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 432

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO MONDRAGON TOFIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 2013-00333

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 155 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|---|

Proyectó: CAVC

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 433

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN CORREDOR y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2015-00354

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 248 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|---|

Proyectó: CAVC

| | | |
|---|---|---|
|  | <p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p>AUTO SUSTANCIACIÓN</p> <p>Página 1 de 2</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p>Versión: 3</p> | <p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 434.

FECHA: Guadalajara de Buga, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN VIASUS CALLE.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA;
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 2019-00112.

Revisado el presente asunto se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 326 de Fecha 31 de Julio de 2019 (*Fl. 42 y 43*), proferido por esta instancia judicial, en su numeral **SÉPTIMO**, inadvertidamente se reconoció personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO** identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 172.854 del C.S. de la J., quien **NO** tiene poder para actuar dentro del presente asunto, toda vez que, en el memorial poder visible a folio 1 y 2, se evidencia que el mismo fue otorgado por el demandante señor **LUIS HERNÁN VIASUS CALLE** al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con C.C. No. 16.691.540 de Cali y Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S. de la J.

Por lo anterior este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir de oficio dicho error.

Ahora bien, en atención al memorial contentivo del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 326 de Fecha 31 de Julio de 2019, radicado por el abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, apoderado judicial del extremo demandante quien solicita: "...revocar el auto recurrido y en su lugar corregir el error en el sentido de reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al suscrito **HAROLD MOSQUERA RIVAS**..." (*Fl. 47*), considera el Despacho que con la anterior actuación de oficio realizada por esta instancia judicial queda subsanada esta solicitud, razón por la cual dicho memorial se procederá a glosar al expediente para que conste.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Buga,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SÉPTIMO** del Auto Interlocutorio No. 326 de Fecha 31 de Julio de 2019 (*Fl. 42 y 43*), en consecuencia el mismo quedara de la siguiente manera:

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con C.C. No. 16.691.540 de Cali y Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 y 02 de esta cuadernatura.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente proveído y a la parte demandada junto con el Auto Admisorio de la demanda.

TERCERO: GLOSAR para que conste al expediente el memorial contentivo del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 326 de Fecha 31 de Julio de 2019, radicado por el Dr. **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, apoderado judicial del extremo demandante (*Fl. 47*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original firmado

Proyectó: AFTL

| | | |
|---|---|---|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 3</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p align="center">Versión: 3</p> | <p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p> |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JESUS OVEIMAR HOYOS GARCÍA, CLARA HOYOS GARCÍA, EBLIN SHIRLEY HOYOS ARIZA en nombre propio y en representación de su menor hija SARITA HOYOS ARIZA, ERIKA VIVIANA VILLAMIL HOYOS, JENNIFER JULIETH VILLAMIL HOYOS, JOSESMAR HOYOS RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija SALOMÉ HOYOS RODRIGUEZ, DORA RODRIGUEZ CUBILLOS, IRMA ALEXANDRA HOYOS RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRAYNER MATEO, MARÍA JOSÉ Y SARA JULIANA MORENO HOYOS, JOSÉ LUIS HOYOS GRISALES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS – MUNICIPIO DE BUGALAGRADE – MUNICIPIO DE SEVILLA – SERTECNICA S.A.S.

RADICACIÓN: 2019-00063

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 12 del cuaderno principal), donde se solicita inscribir la demandada en el certificado de tradición del vehículo de placas VZI – 413 de propiedad de la sociedad demandada SERTECNICA S.A.S. (fl. 45)

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El apoderado judicial del demandante, solicitó inscribir la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas VZI – 413 de propiedad de la sociedad demandada SERTECNICA S.A.S. (fl. 45), solicitando librar oficio correspondiente a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Candelaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de las medidas cautelares, en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante se refiere puntualmente a la inscripción de la demanda sobre el vehículo VZI – 413 de propiedad de la sociedad demandada SERTECNICA S.A.S. (fl. 45), por lo mismo, el Despacho se remitirá a lo preceptuado en el ordenamiento civil.

Por lo tanto, siguiendo lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.:

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

En el mismo artículo, el numeral 2 indica:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Ahora bien, previo a resolver sobre la medida solicitada, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones asciende a un total de **MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.117.956.600)**, por lo que el demandante, deberá prestar caución del diez por ciento (10%) sobre dicha suma, correspondiendo por lo tanto, al valor de **CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 111.795.600)**, en caso de que se genere algún perjuicio por causa de la medida.

Dicha suma deberá ser amparada mediante póliza otorgada por compañía de seguros debidamente constituida y allegarse a este Despacho el documento que lo acredite, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de decidir este Despacho sobre su renuencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

| | | |
|---|--|--|
|  | <u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA | FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO |
| Código: JAB-FT-29 | Versión: 2 | Fecha de Revisión: 14/01/2013 |

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 380

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TASCÓN TASCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO-CONCEJO MUNICIPAL-
E.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO DEL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V)
RADICACIÓN: 2017-00171

Objeto de decisión

De acuerdo a constancia secretarial visible a folio 145, se informa al Despacho que el Consejo superior de la Judicatura a través de auto del 15 de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 5 – 15 del cuaderno de RAD 2019-00685), resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá y asignándose el conocimiento del mismo por parte del Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho.

Antecedentes

Este Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 450 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) admitió la demanda ejercida en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor VICTOR HUGO TASCÓN TASCÓN, en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO-CONCEJO MUNICIPAL y E.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V).

Por lo anterior, a través de auto de sustanciación No. 460 del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se fijó audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), inscrita en el acta de audiencia inicial No. 001, diligencia en la cual se resolvió por parte de este Despacho:

“PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor VICTO HUGO TASCÓN TASCÓN, en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO CONCEJO MUNICIPAL y ESE HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Secretaría de este Despacho el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Tuluá-Valle.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO. - En firme esta providencia cáncélese su radicación y háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.”

Aunado a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, a través de auto Interlocutorio No. 028 del 28 de febrero de 2019, declaró la falta de competencia y propuso el conflicto negativo de competencia, remitiéndose el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que desatase la controversia planteada.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de auto del 15 de mayo de dos mil diecinueve (2019), decidió asignar a este Despacho la competencia del proceso aquí discutido.

En virtud de ello, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en Auto del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá y este Despacho.

SEGUNDO: Atendiendo lo anteriormente expuesto, se continuara con el presente proceso, por lo cual se procede a **FIJAR FECHA** para el día **CINCO (05) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** a fin de llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|--|

| | | |
|---|---|---|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 2</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p align="center">Versión: 3</p> | <p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p> |

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 381

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA GIRON POSSO
DEMANDADO: FRANCYS DERLYS VIDALES; EVER ANTONIO PALACIO
RADICACIÓN: 2019-00056

Revisado expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio N.º 217 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 13 de la cuadernatura, se inadmitió la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte demandante subsanará la demanda de los defectos encontrados, a saber, esto es, adecuarla al medio de control de controversias contractuales de acuerdo a los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A..

Se verifica que, dentro del término legal establecido para que la parte demandante subsanara la demanda, visible a folios 15 – 20 de la cuadernatura, se encuentra escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en donde manifiesta que insiste en el que la jurisdicción competente para tramitarse este proceso corresponde a la civil, por cuanto los sujetos del procesos corresponden a personas naturales.

En el cuerpo del expediente reposa el Auto Interlocutorio No. 217 del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) suscrito por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, donde se reafirma lo proveído en el auto Interlocutorio No. 0970 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decidió el rechazo de la demanda, por cuanto el bien inmueble identificado con número de matrícula 384-19637 es propiedad del Municipio de Tuluá.

Pese a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá y este Despacho, expusieron las razones en derecho del porque el demandante debía acudir a esta jurisdicción, el mismo no atendió lo dispuesto por estos servidores judiciales, limitándose a manifestar que los actores corresponden a persona naturales, sin anotar que el inmueble es propiedad de la entidad territorial municipal.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora **ANGELA MARÍA GIRON POSSO**, en contra de la **FRANCYS DERLYS VIDALES; EVER ANTONIO PALACIO**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

| | | |
|---|---|--|
|  | <p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 5</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p>Versión: 3</p> | <p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 382.

FECHA: Guadalajara de Buga, 12 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA; ADRIANA ROJAS GIRALDO; SANTIAGO JOSÉ MORENO ROJAS; MÓNICA FERNANDA MORENO ROJAS; CARMEN ELISA MORENO GARCÍA; BEATRIZ MORENO GARCÍA; MARÍA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA.
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO.
RADICACIÓN: 2019-00194.

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ejercido por el señor **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, en la cual solicita se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, contenidos en los siguientes autos:

- Auto No. 140-03-1388 del 13 de Julio del 2018, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16. (Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01).
- Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición. (Fl. 4475 del Cuaderno No. 09 a Fl. 4508 del Cuaderno No. 10).
- Auto No. 140-03-1412 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se hace una corrección al fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 140-03-1388 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. RF-004-16. (Fl. 4509 a 4511 del Cuaderno No. 10).

Y además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 8 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los trescientos (300) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, se determinara por el lugar de se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, esto es, el Municipio de Tuluá (V) (Fl. 29 a 34), el cual se encuentra comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia los actos administrativos contenidos en el Auto No. 140-03-1388 del 13 de Julio del 2018, (Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01), Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018, (Fl. 4475 del Cuaderno No. 09 a Fl. 4508 del Cuaderno No. 10).

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | |
|---|---|---|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 5</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p align="center">Versión: 3</p> | <p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

Auto No. 140-03-1412 del 12 de Septiembre de 2018, (Fi. 4509 a 4511 del Cuaderno No. 10), por medio de los cuales la entidad demandada “*profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16, decide sobre el recurso de reposición y hace una corrección al fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 140-03-1388 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. RF-004-16*”.

El artículo 164 numeral 2 literal d), establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folio 117 a 168 del Cuaderno No. 01, se observa copia del acto administrativo acusado contenido en el Auto No. 140-03-1388 del 13 de Julio del 2018, a folio 4475 del Cuaderno No. 09 a Fi. 4508 del Cuaderno No. 10, se observa copia del acto administrativo acusado contenido en el Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018, y a folio 4509 a 4511 del Cuaderno No. 10, se observa copia del acto administrativo acusado contenido en Auto No. 140-03-1412 del 12 de Septiembre de 2018, notificado de manera personal al demandante **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA**, el día 19 de Septiembre de 2018 (Fi. 4565 del Cuaderno No. 10), por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 20 de Septiembre de 2018.

Por otra parte, a folio 4659 y 4660 del cuaderno No. 10, se encuentra acreditado que el demandante señor **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA**, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación a través de apoderado judicial el día 19 de Diciembre de 2018 (Fi. 4625 del Cuaderno No. 10), quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 08 de Julio de 2019¹, fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriado el Auto Interlocutorio No. 717 del 28 de Junio de 2019, notificado por estado el día 02 de Julio de 2019, a través del cual el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, resolvió “...**IMPROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes, señor **JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA** por intermedio de apoderado judicial y la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**...” (Fi. 4667 a 4682 del Cuaderno No. 10).

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 29 de Julio de 2019 (Fi. 4732), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d), del C.P.A.C.A., en lo que a los actos administrativos en cita respecta.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se resolvieron los recursos interpuestos.

¹ **Artículo 3°, Decreto 1716 de 2009.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente... (Negritas Propias).

| | | |
|---|---|--|
|  | <p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 5</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p>Versión: 3</p> | <p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 4659 y 4660 del cuaderno No. 10, se encuentra Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por los señores **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA; ADRIANA ROJAS GIRALDO; SANTIAGO JOSÉ MORENO ROJAS** (Fl. 1 y 2 del Cuaderno No. 1); **MÓNICA FERNANDA MORENO ROJAS** (Fl. 7 del Cuaderno No. 1); **CARMEN ELISA MORENO GARCÍA; BEATRIZ MORENO GARCÍA** (Fl. 10 y 11 del Cuaderno No. 1); **MARÍA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA** (Fl. 14 y 15 del Cuaderno Principal), al abogado **WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO**, como apoderado judicial de la parte activa quien en ejercicio de los mismos presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto,

| | | |
|---|---|--|
|  | <p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 5</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p>Versión: 3</p> | <p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 20 Judicial II Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia del recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponderán únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que llegare a requerirse alguna expensa que demande la ejecución del proceso, la cual correrá, en lo de su interés, a cargo de la parte actora, fijándose su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **WILLIAM ALEJANDRO APONTE**, identificado con C.C. N.º 89.005.695 de Armenia y Tarjeta Profesional N.º 153.143 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder que obran a folio 1 a 15 del cuaderno No. 1.

OCTAVO: OFÍCIESE al CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, **allegue en medio magnético** copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

| | | |
|---|---|---|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 5 de 5</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p align="center">Versión: 3</p> | <p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez**

Original firmado

Proyectó: AFTL.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|--|

| | | |
|---|---|--|
|  | <p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 7</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p>Versión: 3</p> | <p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 383.

FECHA: Guadalajara de Buga, 12 de Agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA; ADRIANA ROJAS GIRALDO; SANTIAGO JOSÉ MORENO ROJAS; MÓNICA FERNANDA MORENO ROJAS; CARMEN ELISA MORENO GARCÍA; BEATRIZ MORENO GARCÍA; MARÍA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA.
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO.
RADICACIÓN: 2019-00194.

Objeto de decisión

Se procede a resolver sobre la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de los actos administrativos contenidos en los siguientes autos:

- Auto No. 140-03-1388 del 13 de Julio del 2018, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16. (Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01).
- Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición. (Fl. 4475 del Cuaderno No. 09 a Fl. 4508 del Cuaderno No. 10).
- Auto No. 140-03-1412 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se hace una corrección al fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 140-03-1388 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. RF-004-16. (Fl. 4509 a 4511 del Cuaderno No. 10).

Medida cautelar, solicitada por el apoderado judicial del demandante **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 229¹ de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual será resuelta con carácter de urgencia, en ejercicio de la facultad establecida en el inciso 1º del Artículo 234² del ibídem.

¹ **ART. 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PAR.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

² **ART. 234.- Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.

Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

| | | |
|---|---|--|
|  | <p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 7</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p>Versión: 3</p> | <p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

Antecedentes

La parte demandante **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA**, mediante apoderado judicial promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 C.P.A.C.A., en la cual solicita se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en los siguientes autos: **Auto No. 140-03-1388 del 13 de Julio del 2018** (Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01), **Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018** (Fl. 4475 del Cuaderno No. 09 a Fl. 4508 del Cuaderno No. 10), **Auto No. 140-03-1412 del 12 de Septiembre de 2018** (Fl. 4509 a 4511 del Cuaderno No. 10), y se buscan otras declaraciones y condenas.

En escrito separado de la demanda solicitó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos contenidos en los autos anteriormente citados, mediante los cuales la entidad demandada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16, decide sobre el recurso de reposición y hace una corrección al fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 140-03-1388 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. RF-004-16.

Consecuente con lo anterior, deja entrever en su solicitud, que de no ser ordenada la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de los actos administrativos acusados en la demanda el perjuicio que se le causaría al señor **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA**, serían *“...la pérdida de su empleo, a lo que se suma el no poder contratar o participar de concursos para cargos públicos durante el tiempo que perdure el proceso y se decida si le asiste o no la razón, con lo cual se limita y afecta notoriamente sus ingresos para su sostenimiento personal y familia”*.

Expresa que la entidad demandada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del aquí demandante, incurrió en abierta violación al debido proceso por varias causas *“... la primera es no haberle nombrado un apoderado de oficio al señor José Fernando Moreno García a partir del auto de imputación de cargos, para garantizarle el derecho de defensa, la segunda es que erra en la manera como ha determinado el hecho generador del daño a partir del acta de liquidación del convenio interadministrativo, la tercera es que a partir de erra en la determinación del hecho generador del daño, erra en determinar que por los hechos que se adelantó el proceso de responsabilidad fiscal opero el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD... la cuarta es que inicia el proceso de responsabilidad fiscal como de doble instancia...”*

Fundamenta su petición de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de los actos administrativos acusados en la demanda, en los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones Del Despacho

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante señor **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA**, para el efecto se hará unas precisiones de la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011, para luego resolver el caso concreto.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento

| | | |
|---|---|--|
|  | <p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 7</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p>Versión: 3</p> | <p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

El inciso primero del referido artículo, prevé la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, empero, para su decreto, la norma exige el análisis del acto administrativo demandado comparado con las normas invocadas por el demandante como transgredidas; por lo que, en el caso se abordará la comparación normativa para determinar si la suspensión provisional deprecada, es procedente.

En cuanto a las medidas cautelares de urgencia el artículo 234 del C.P.A.C.A., permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

En consideración a las medidas cautelares de urgencia el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2014³, manifestó:

“3.5 Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código); en otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, examinado desde una perspectiva de necesidad sin desvirtuar ninguna de las posiciones que están en controversia en el caso en concreto⁴, dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en si misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es estos términos, como una medida autónoma garante de los derechos humanos, que se debe interpretar y aplicar, en adelante por parte de los Jueces Administrativos la tutela cautelar de urgencia⁵.

3.6.- Esta interpretación ha sido acogida favorablemente por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en reciente providencia fijó un alcance avanzado a las medidas cautelares, específicamente, a las denominadas de urgencia, señalando que este tipo de medidas pueden ser solicitadas con anterioridad a la presentación del escrito de demanda y de solicitud de conciliación prejudicial,

³ Consejo De estado Sección Tercera subsección c Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00149-00(49058).Actor: LUIS GABRIEL PÉREZ DE BRIGARD Y OTRO. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE.

⁴ Ha dicho sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva sobre las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia: “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

⁵ Consideraciones expuestas con anterioridad en el auto de 26 de febrero de 2014, exp. 47693.

| | | |
|---|---|--|
|  | <p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 7</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p>Versión: 3</p> | <p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

cuando se exija tal requisito, inclusive. La Sala Plena manifestó lo anterior en los siguientes términos:

“Huelga manifestar que casos como el presente, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar.

En ese orden, no escapa el hecho de que una cosa es que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar. De suerte que, estamos en presencia de dos figuras diferentes y que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que esto implique su incompatibilidad procesal.

Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos”⁶.

3.7.- El anterior criterio jurisprudencial significa reconocer la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, la aplicación de las medidas cautelares debe acometerse bajo presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Así, por ejemplo, no sería de recibo argumentar la negativa en adoptar una medida cautelar amparado en el hecho que no fue peticionada por la parte interesada, ya que se pondría en cuestión el derecho de acceso a la administración de justicia. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implican que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos⁷.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2014, exp. 2013-06871.

⁷ Al respecto es valioso resaltar el hecho de que otras jurisdicciones han experimentado la adopción de este tipo de medidas preliminares, autónomas y de eficacia inmediata para la protección de los derechos de las personas, tal como se refleja en el sistema jurídico brasilero en donde se ha establecido la llamada “medida liminar” comentada por Berizonce en los siguientes términos “La medida liminar se dispone inaudita parte en el proveimiento inicial, salvo en el mandato colectivo donde solo puede otorgarse después de la audiencia de la persona jurídica de derecho público (art. 22 § 2°). El poder del juez no está limitado a la suspensión del acto impugnado; puede dictar medidas activas, de anticipación de la tutela, siempre que resulte indispensable para la efectividad del derecho que se invoca. Como se ha señalado, lo que autoriza el art. 7°, III, es un proveimiento de amplio espectro, que tanto puede configurar una medida cautelar, como también una satisfactiva, capaz de agotar incluso el objeto de la pretensión, como p.e. excepcionalmente la orden de provisión de medicamentos.” BERIZONCE, Roberto Omar. Tutela de urgencia y debido proceso. Hacia la reconstrucción del proceso de cognición y su articulación con las tutelas de urgencia. En: Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 37. Disponible en el enlace web: <http://www.icdp.co/revista/articulos/37/RobertoOmarBerizonce.pdf> [sin numeración en el documento digital]. En similar sentido, el ordenamiento jurídico francés, desde el año 2000 (Ley No. 2000-597 de 30 de junio) ha conocido la formulación de los denominados référé que corresponde a un conjunto de medidas de urgencias que pueden ser adoptadas por el “juge des référés” y consistente en i) un référé de suspensión, mediante el cual se puede ordenar la suspensión de la ejecución de cierta decisión, y de ciertos efectos siempre que la urgencia así lo justifique (artículo 5°), ii) un référé de libertad, mediante el cual el Juez puede ordenar las medidas que se consideren necesarias para dejar a salvo una libertad fundamental que está siendo afectada por una persona de derecho público o particular encargado de la gestión de un servicio público, siempre que sea un atentado grave y manifiestamente ilegal (artículo 6°) y iii) el référé conservativo, dirigido a adoptar las “medidas útiles” en un procedimiento administrativo en donde aún no se ha adoptado una decisión por parte de la autoridad (artículo 7°). Para un comentario de tales medidas véase la intervención realizada por el señor Consejero de Estado francés Marc Durand-Viel a la ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio sobre medidas cautelares en el marco del seminario franco-colombiano de reforma a la jurisdicción

| | | |
|---|---|--|
|  | <p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 5 de 7</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p>Versión: 3</p> | <p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

En el caso concreto, la parte demandante considera que procede la medida cautelar de urgencia porque se impone como mecanismo de protección constitucional para evitar la vulneración sobre los derechos fundamentales (debido proceso, trabajo y mínimo vital), ejercida mediante los autos: **Auto No. 140-03-1388 del 13 de Julio del 2018** (Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01), **Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018** (Fl. 4475 del Cuaderno No. 09 a Fl. 4508 del Cuaderno No. 10), **Auto No. 140-03-1412 del 12 de Septiembre de 2018** (Fl. 4509 a 4511 del Cuaderno No. 10), mediante los cuales la entidad demandada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16, decide sobre el recurso de reposición y hace una corrección al fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 140-03-1388 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. RF-004-16.

El Despacho considera viable el decreto de la medida solicitada, porque es posible advertir a primera vista que en los actos administrativos demandados se encuentran algunas incongruencias con las normas y la jurisprudencia relacionada, **SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAMIENTO**; al examinarlos se observa que para efectos de otorgar los recursos contemplados en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011⁸, no se hizo agoto el requerimiento que prevé la norma en cita, esto es, **determinar la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos**, a fin de establecer si el fallo de responsabilidad fiscal proferido por la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, era susceptible del recurso de reposición o apelación, delimitación que correspondía efectuar al inicio de la actuación con el fin de que el administrado tuviere pleno conocimiento de las reglas procesales.

Advierte el despacho que una vez, revisado el expediente a folio 894 a 900 del Cuaderno No. 2, se encuentra copia del **Auto No. 037-14, “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, EXPEDIENTE No. PRF-025-2014**, el cual en su numeral “**V. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**”, de la parte considerativa, estimo que el presunto daño patrimonial causado a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P.**, fue la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS (\$556.029.000.oo)**.

contenciosa administrativa. La memoria de dicho encuentro (págs. 157-159, c1) se encuentra disponible en el enlace web: <http://www.consejodeestado.gov.co/memorias/medidas%20cautelares.pdf> [Consultado el 6 de marzo de 2014] El texto de la Ley puede verse en el siguiente enlace web: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000204851&categorieLien=id> [Consultado el 6 de marzo de 2014].

⁸ **Artículo 102. Recursos.** Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo. **(Negrillas propias)**.

| | | |
|---|---|--|
|  | <p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p>AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 6 de 7</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p>Versión: 3</p> | <p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

Sin embargo, no hay evidencia de que se haya realizado la carga impuesta a la administración por el legislador en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, esto es, **determinar la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos**, a fin de establecer si el futuro fallo de responsabilidad fiscal que fuese proferido dentro del proceso sería susceptible del recurso de reposición o apelación, vulnerando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste al aquí demandante, toda vez que, al no tener claridad sobre la menor cuantía para contratación que posee la entidad afectada con los hechos no permite saber si se enfrenta a un proceso de única o doble instancia.

Considera el Despacho, que en el presente caso se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229, 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011, para **DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos contenidos en los autos: **Auto No. 140-03-1388 del 13 de Julio del 2018** (Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01), **Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018** (Fl. 4475 del Cuaderno No. 09 a Fl. 4508 del Cuaderno No. 10), **Auto No. 140-03-1412 del 12 de Septiembre de 2018** (Fl. 4509 a 4511 del Cuaderno No. 10), sobre el demandante **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA**.

En consecuencia, se **DECRETARÁ** la medida cautelar solicitada al considerarla necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con el mínimo vital del peticionario, **SIN QUE ELLO IMPLIQUE PREJUZGAMIENTO** de la entidad demandada.

Ahora, respecto a la caución judicial para el trámite de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2014, en el caso no hay lugar a su imposición, si se tiene en cuenta que se trata de la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, para proteger y garantizar, provisionalmente, los derechos fundamentales del demandante **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos contenidos en los siguientes autos:

- Auto No. 140-03-1388 del 13 de Julio del 2018, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso con radicado No. RF-004-16. (Fl. 117 a 168 del Cuaderno No. 01).
- Auto No. 140-03-1411 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición. (Fl. 4475 del Cuaderno No. 09 a Fl. 4508 del Cuaderno No. 10).
- Auto No. 140-03-1412 del 12 de Septiembre de 2018, por medio del cual se hace una corrección al fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 140-03-1388 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. RF-004-16. (Fl. 4509 a 4511 del Cuaderno No. 10).

ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre el aquí demandante, señor **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA**.

| | | |
|---|---|---|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 7 de 7</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p align="center">Versión: 3</p> | <p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO, SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA**, cualquier **SANCIÓN, BLOQUEO y/o REPORTE**, ordenados mediante los actos administrativos enunciados en el numeral anterior, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el señor **JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA** conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar caución contra el peticionario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|--|

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 421

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
RADICACION: 2017-00165

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P.¹, córrase traslado al demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, visibles a folios 115 a 116 de la cuadernatura, por el término de diez (10) días.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. N.º 80.211.391 y Tarjeta Profesional N.º 250.292 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece la escritura pública No. 522 que obra a folios 119 - 125 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **GINNA MARINES PALACIO**, identificada con C.C. N.º 52.978.298 y Tarjeta Profesional N.º 316.647 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** que obra a folios 118 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

¹ **Artículo 443.- Trámite de las excepciones.-** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Proyectó: NCE

El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

| | | |
|---|---|---|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 1</p> |
| <p>Código: JAB-FT-29</p> | <p align="center">Versión: 3</p> | <p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p> |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 423

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL VARÓN CASTRO
RADICACIÓN: 2017-00149

Atendiendo que por motivos de salud de la titular en su tiempo de este Despacho, se aplazó la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Por lo tanto, se fija nuevamente fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|---|

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 424

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY ZUÑIGA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.
RADICACIÓN: 2015-00149

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 296 del cuaderno N.º 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|---|

Proyectó: CAVC

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 425

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUVER LUVID GARCIA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.
RADICACIÓN: 2015-00228

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 191 del cuaderno N.º 4), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|---|

Proyectó: CAVC

| | | |
|---|---|--|
|  | <p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p align="center">Versión: 2</p> | <p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p> |

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 426

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OPSCAR HUMBERTO TORRES ROMAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.
RADICACIÓN: 2016-00269

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 228 del cuaderno N.º 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original firmado

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|---|

Proyectó: CAVC

| | | |
|---|---|---|
|  | <p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> | <p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 1</p> |
| <p>Código: JAB-FT-28</p> | <p>Versión: 3</p> | <p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p> |

AUTO SUSTANCIACION No. 427

FECHA: Agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEL CARABALI ANTERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL
RADICACIÓN: 2018-00341

Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada judicial de la demandante¹, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento incondicional. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho termino sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
 Juez

Original firmado

PROYECTÓ: NCE

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.035, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 13 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|---|

¹ Fl. 70.